

RESOLUCION N. 04607

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, así las cosas realizó visita técnica el **21 de agosto de 2009** al establecimiento denominado TAKUBA, ubicado en la Carrera 13 No. 81 - 46 de la Localidad de Chacineró de esta ciudad, de propiedad del señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.682.

Que, con base en la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto técnico No. 15308 del 15 septiembre de 2009**, donde concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, ya que presentó un Leq emisión 74.20 dB(A).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el **27 de mayo de 2011**, al establecimiento de comercio denominado TAKUBA BAR, ubicado en la Carrera 13 No. 81 - 46 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.682.

Con base en la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría, mediante el Acta/Requerimiento No. 0156 del 27 de mayo de 2011, requirió al propietario del establecimiento de comercio TAKUBA BAR, el señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...),

- *Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.*
- *Remitir a esta Entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.*
- *Remitir certificado de existencia y representación legal y/o Registro de matrícula Mercantil del establecimiento de comercio".*

Que esta Entidad, haciendo seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0156 del 27 de mayo de 2011, realizó visita técnica el día **24 de junio de 2011**, a las instalaciones del establecimiento en mención para verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 19105 del 30 de noviembre de 2011**, en el cual concluyó lo siguiente:

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 13 N° 81-46, realizada el 24 de junio de 2011, donde se obtuvo un registro de Lea ,emisión de 76,7 dB(A) , valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una Zona Comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona comercial.

10. CONCLUSIONES

- *En la visita realizada el 24 de Junio de 2011 se constató que en el establecimiento comercial "TAKUBA BAR", INCUMPLE con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecidos por la norma en 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB (A) en horario nocturno para un SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO.*
- *El establecimiento denominado TAKUBA BAR ubicado en la CARRERA 13 No. 81-46 no dio cumplimiento al Requerimiento No. 0156 del 27 de Mayo de 2011, por consiguiente el concepto será dirigido a la oficina Jurídica de esta subdirección para trámites pertinentes.*

- *Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes. De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento comercial denominado "TAKUBA BAR", tiene un grado de aporte contaminante por ruido de Muy Alto impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000, motivo por el cual el establecimiento debe implementar nuevas medidas o acciones que le permitan disminuir sus niveles de emisión de ruido a 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB en horario nocturno.*

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 01430 del 05 de marzo de 2014**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.682, en calidad de propietario del establecimiento denominado TAKUBA 82 BAR, ubicado en la Carrera 13 No. 81 - 46 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de julio de 2015 en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 05 de marzo de 2014, y comunicado al Procurador Delegado para asuntos judiciales ambientales y Agrarios mediante radicado 2014EE114467 del 15 de julio de 2014.

Que mediante **Auto No. 02135 del 30 de julio de 2017**, se dispuso notificar en debida forma el contenido del Auto No. 01430 del 05 de marzo de 2014 al señor ALVARO ACUÑA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.682 en calidad de propietario del establecimiento denominado TAKUBA 82 BAR, registrado con matrícula mercantil No. 0001738103 del 14 de septiembre de 2007, ubicado en la Carrera 13 No. 81 - 46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el citado auto fue notificado por edicto fijado el día 13 de septiembre de 2019 y desfijado el día 26 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado 2019EE253156 del 28 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó ante la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria el contenido del Auto No. 02135 del 30 de julio de 2017 para lo de su competencia.

Que mediante radicado 20191E270394 del 20 de noviembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó ante la Directora Legal el contenido del Auto No. 02135 del 30 de julio de 2017 para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica

de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Cabe precisar que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre del señor ALVARO ACUÑA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.682, actualmente se encuentra cancelada y reporta como última dirección de notificación judicial la Carrera 13 No. 81 46 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que esta Entidad, haciendo seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0156 del 27 de mayo de 2011, realizó visita técnica el día **24 de junio de 2011**, a las instalaciones del establecimiento en mención para verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 19105 del 30 de noviembre de 2011**, en el cual concluyó lo siguiente:

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 13 N° 81-46, realizada el 24 de junio de 2011, donde se obtuvo un registro de Lea ,emisión de 76,7 dB(A) , valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una Zona Comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona comercial.

10. CONCLUSIONES

- *En la visita realizada el 24 de Junio de 2011 se constató que en el establecimiento comercial "TAKUBA BAR", INCUMPLE con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecidos por la norma en 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB (A) en horario nocturno para un SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO.*
- *El establecimiento denominado TAKUBA BAR ubicado en la CARRERA 13 No. 81-46 no dio cumplimiento al Requerimiento No. 0156 del 27 de Mayo de 2011, por consiguiente el concepto será dirigido a la oficina Jurídica de esta subdirección para trámites pertinentes.*
- *Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes. De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento comercial denominado "TAKUBA BAR", tiene un grado de aporte contaminante por ruido de Muy Alto impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000, motivo por el cual el establecimiento debe implementar nuevas medidas o acciones que le permitan disminuir sus niveles de emisión de ruido a 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB en horario nocturno.*

Que, con base en el **Concepto Técnico No. 19105 del 30 de noviembre de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto No. 01430 del 05 de marzo de 2014**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.682, en calidad de propietario del establecimiento denominado TAKUBA 82 BAR, ubicado en la Carrera 13 No. 81 - 46 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de julio de 2015 en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, s, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 05 de marzo de 2014, y comunicado al Procurador Delegado para asuntos judiciales ambientales y Agrarios mediante radicado 2014EE114467 del 15 de julio de 2014.

Que mediante **Auto No. 02135 del 30 de julio de 2017**, se dispuso notificar en debida forma el contenido del Auto No. 01430 del 05 de marzo de 2014 al señor ALVARO ACUÑA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.682 en calidad de propietario del establecimiento denominado TAKUBA 82 BAR, registrado con matrícula mercantil No. 0001738103 del 14 de septiembre de 2007, ubicado en la Carrera 13 No. 81 - 46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el citado auto fue notificado por edicto fijado el día 13 de septiembre de 2019 y desfijado el día 26 de septiembre de 2019.

Que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 19105 del 30 de noviembre de 2011** dentro del expediente SDA-08-2012-1594, fue posible evidenciar que dentro del mismo no reposa el certificado de calibración del Sonómetro, incumpliendo así lo dispuesto en el **artículo 21 de la**

Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, el cual dispone los elementos mínimos que debe contener un informe técnico así:

Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
 - Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
 - Ubicación de la medición
 - Propósito de la medición.
 - Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
 - Tipo de instrumentación utilizado.
 - Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
 - Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
 - Procedimiento de medición utilizado.
 - Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
 - Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
 - Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
 - Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
 - Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
 - Variabilidad de la(s) fuente(s).
 - Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
 - Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
 - Conclusiones y recomendaciones.
 - Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
 - Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.
- Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido”.*

Por lo que se establece que dicho concepto no podría haber sido acogido mediante el acto de inicio del **Auto No. 01430 del 05 de marzo de 2014**, “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”, por ende, esta Secretaría, procederá a aplicar la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe “**2. Inexistencia del hecho investigado.**”, teniendo en cuenta que el **Concepto Técnico No. 19105 del 30 de noviembre de 2011**, tiene un error en su fundamentación legal, por lo cual, el mismo no puede ser acogido en ningún acto administrativo posterior; de tal manera, corresponde ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2012-1594**, toda vez que las mismas, deben tener fundamento en el referido concepto técnico.

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.682 en calidad de propietario del establecimiento denominado TAKUBA 82 BAR, ubicado en la Carrera 13 No. 81 - 46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 01430 del 05 de marzo de 2014** bajo el expediente **SDA-08-2012-1594**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 01430 del 05 de marzo de 2014**, en contra del señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.682 en calidad de propietario del establecimiento denominado TAKUBA 82 BAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.682, en la Carrera 13 No. 81- 46 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 73 de la Ley 99 de 1993.

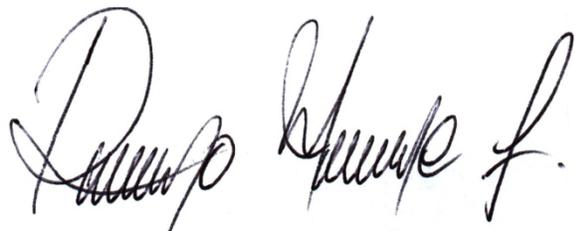
ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-1594** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2012-1594.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/09/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

22/09/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/10/2022